

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA****ESTADO ZULIA****EL CONSEJO LEGISLATIVO DELESTADO ZULIA****DECRETA**

la siguiente

**LEY ESPECIAL DE PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS  
Y DE ADJUDICACION DIRECTA  
DEL ESTADO ZULIA****CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto establecer las regulaciones de forma y de fondo que deben aplicarse en los procedimientos de selección de contratistas y proveedores para la ejecución de obras, la adquisición de bienes y/o prestación de servicios en el Estado Zulia.

**Artículo 2.-** Quedan sometidos a la presente ley, el Estado Zulia y demás organismos del Poder Público Estatal; las sociedades donde el Estado Zulia posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio o capital social suscrito, los institutos autónomos, los entes que reciben subsidios o donaciones por parte del Estado Zulia o de sus entes, las fundaciones donde el Estado tenga participación decisiva y todas aquellas instituciones o empresas cuyas leyes o decretos de creación las sometan a la presente ley.

**Parágrafo Único:** Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley las adquisiciones y servicios contenidas en el Decreto Presidencial N° 1.555 de fecha 13 de noviembre de 2001, referente a la Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicada en Gaceta Oficial de la República N° 5.556 de fecha martes 13 de diciembre de 2001.

**Artículo 3.-** Sin perjuicio de la aplicación de la legislación nacional sobre la materia, los procedimientos de selección de contratistas y proveedores se regirán por esta Ley.

**Artículo 4.-** Son principios rectores en todo procedimiento licitatorio la economía, la transparencia, la honestidad, la eficiencia, la igualdad de trato, la competencia y la publicidad.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Gobernador del Estado Zulia, actuando en Consejo de Secretarios, podrá dictar medidas que permitan asegurar el cumplimiento de los principios rectores contenidos en el presente Artículo. De igual manera, deberá tomarse en cuenta la aplicación de los principios rectores en la contratación de servicios profesionales, en la adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles, inclusive el de financiamiento, contratos de seguros, servicios financieros prestados por las entidades regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y también aquellos contratos excluidos en la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 5.-** Además de las definiciones incorporadas en la Ley de Licitaciones publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5556 de fecha 13 de noviembre de 2001, para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes:

**1. Precalificación:** Mecanismo de evaluación previa, aplicable a los participantes en cualquier procedimiento licitatorio o de adjudicación directa, con el fin de determinar su capacidad legal, técnica y financiera que permitan al ente licitante y/o la Comisión Permanente de Licitaciones, comprobar que el participante seleccionado ha cumplido con las condiciones generales y particulares exigidas en el Pliego de Licitación y en la Ley.

**2. Procedimiento Licitatorio o de Adjudicación Directa:** es aquel mediante el cual, el ente licitante o contratante selecciona al proveedor de un bien o de un servicio o al contratista de obra, requeridos dentro de los proyectos que se desarrollan en el marco de la Planificación Institucional.

**3. Acto Motivado:** Es la declaración de voluntad emanada de la máxima autoridad del órgano o ente licitante o contratante, que contiene una relación breve de todos los hechos que justifiquen el inicio del Procedimiento Licitatorio o de Adjudicación Directa idóneo para la contratación o adquisición de obras o prestación de servicios, la adquisición de bienes muebles; la reducción de plazos, la suspensión o terminación de un proceso licitatorio, la inconveniencia de iniciar otro, o el procedimiento excepcional de Adjudicación Directa, de conformidad con la ley.

**4. Presupuesto Base:** Es una estimación de costos con base en las especificaciones técnicas para la ejecución de obras, la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios.

**5. Circunstancias Sobrevenidas:** Son aquellos hechos imprevisibles ocurridos con posterioridad a la convocatoria de alguno de los procedimientos de selección del contratista, o de suministro de bienes muebles, ejecución de obras o prestación de servicios, del ente u órgano licitante o contratante, o que hagan imposible la ejecución normal del contrato suscrito con los contratistas o proveedores.

**6. Circunstancias Comprobadas:** Son aquellos hechos excepcionales que previa verificación del órgano contralor y fiscalizador estatal, constituyen el fundamento para la elaboración del informe final, que permita la declaratoria de emergencia comprobada por parte de la máxima autoridad del ente licitante o contratante, que justifique obviar el procedimiento licitatorio.

**7. Consulta de Precios:** Es el procedimiento que inicia el ente licitante o contratante de la administración pública estatal, donde intervienen personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro Estatal de Contratistas, que permiten seleccionar al proveedor de bienes y/o servicios, fabricante o contratista, que garantice las mejores condiciones al momento de la contratación.

**8. Producto Terminado:** Es aquel bien esencial o no esencial, resultante de un proceso productivo, donde se han aplicado las variables adecuadas y cumplido con todas las etapas del proceso mismo.

**9. Servicios:** Son aquellas actividades específicas que realizan las personas naturales y jurídicas, dirigidas a satisfacer necesidades esenciales y no esenciales, a particulares y a la comunidad en general.

**10. Servicios básicos indispensables:** Son aquellas actividades indispensables que permiten que se consolide la producción de bienes y la prestación de servicios públicos del ente o institución gubernamental, cuya carencia impediría o dificultaría el cumplimiento satisfactorio del objeto de creación del ente o institución.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS COMISIONES DE LICITACIONES**

**Artículo 6.-:** En cada uno de los entes sujetos a la presente ley, debe constituirse una Comisión de Licitaciones Permanente, la cual estará integrada por un número impar de miembros de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, que serán designados por la máxima autoridad del ente contratante, preferentemente entre sus funcionarios, debiendo estar representadas en dicha Comisión, las áreas jurídica, técnica y económico-financiera.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La Comisión de Licitaciones Permanente podrá designar subcomisiones de licitaciones, atendiendo a la complejidad de las obras, las adquisiciones de bienes y de la contratación de servicios, integradas según los mismos criterios de la Comisión de Licitaciones Permanente.

**Artículo 7.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente y de acuerdo a las necesidades técnicas de los procesos licitatorios, el ente licitante, a solicitud de la Comisión de licitaciones, podrá requerir el asesoramiento que estime pertinente, teniendo en cuenta la naturaleza o complejidad de la contratación de que se trate.

**Artículo 8.-** Los miembros de las comisiones y observadores llamados a participar en sus deliberaciones, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de las comisiones, deben guardar reserva de la documentación e información presentada, así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión del procedimiento.

**Artículo 9.-** Los miembros y los representantes que conformen las Comisiones de Licitaciones, deben inhibirse del conocimiento de los asuntos cuya competencia les atribuye la presente ley, en los casos establecidos al efecto por la Ley que regule la materia de procedimientos administrativos.

**Artículo 10-** La Contraloría General del estado Zulia y la Unidad de Auditoría Interna del ente contratante pueden designar representantes para que actúen como observadores, con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Así mismo, los colegios profesionales del Estado Zulia, las Universidades públicas o privadas del Estado Zulia, los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales del Estado Zulia, las Cámaras de Comercio, Industriales, de Construcción y cualquier otra Cámara Empresarial del Estado Zulia, podrán designar representantes con derecho a voz, pero no a voto, en los

procedimientos licitatorios. El Gobernador del Estado Zulia podrá, mediante Resolución, designar otros entes o grupos de interés para que designen representantes que actúen como observadores en determinados procedimientos licitatorios, sin derecho a voz ni a voto. Los observadores así nombrados, si ha sido notificado el ente licitante, deberán ser convocados por el mismo para las reuniones de la correspondiente Comisión de Licitación. Esta convocatoria podrá efectuarse en forma general por la prensa, por publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia o por cualquier otro medio. No se podrá designar más de un representante por cada uno de los organismos indicados en este artículo.

### **CAPITULO III**

#### **DEL REGISTRO ESTADAL DE CONTRATISTAS**

**Artículo 11.-** Se crea el Registro Estadal de Contratistas, para ejercer la Autoridad Técnica en las materias reguladas por la presente Ley, con autonomía funcional en las materias de su competencia, adscrito a la Secretaría de Administración del Estado Zulia.

**Artículo 12.-** El Registro Estadal de Contratistas tiene por objeto centralizar, organizar y suministrar en forma eficiente, confiable y oportuna, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento, la información básica para la calificación legal, financiera y la clasificación por especialidad.

**Artículo 13.-** El Registro Estadal de Contratistas estará a cargo de un Registrador, el cual será designado mediante concurso público de credenciales, de conformidad con la Ley y su reglamento.

**Artículo: 14.-** Corresponde al Registro Estadal de Contratistas:

1. La sistematización, organización y consolidación de los datos suministrados por las personas que se inscriban en él, y por los entes regidos por la presente ley.
2. Suministrar a los entes públicos o privados, la información correspondiente a las personas inscritas en el Registro Estadal de Contratistas.
3. Requerir de los contratistas la documentación exigida por la presente Ley y su Reglamento, a los efectos de su identificación, calificación legal, financiera y clasificación de especialidad.
4. Acordar o negar la expedición del certificado de inscripción una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.
5. Determinar la calificación legal y financiera y la clasificación de especialidad, de acuerdo con las normas y procedimientos dictados por este Registro.

6. Recibir y procesar la información enviada por los entes licitantes sobre la actuación y desempeño de los contratistas, en los procedimientos de licitaciones y de adjudicación directa y la ejecución de los contratos.
7. Elaborar, actualizar y publicar el directorio de la calificación y clasificación por especialidad de los contratistas inscritos en el Registro Estatal de Contratistas.
8. Las demás que le asignen las leyes y los reglamentos.

**Artículo 15.-** La información contenida en el Registro Estatal de Contratistas puede ser consultada por cualquier persona que lo solicite.

**Artículo 16.-** El Registro Estatal de Contratistas, en cumplimiento a sus funciones, puede requerir de las personas inscritas toda la documentación exigida conforme a la presente Ley y su Reglamento, quienes estarán obligadas a proporcionarla. Igualmente podrán examinar los libros, documentos y practicar las auditorias y evaluaciones requeridas a las personas que soliciten inscripción, estén inscritas o hayan celebrado, dentro de los tres (3) años anteriores, contratos con alguno de los entes regidos por la presente Ley.

**Artículo 17.-** Los datos contenidos en el Registro Estatal de Contratistas deben actualizarse anualmente.

**Parágrafo Único:** Quedarán suspendidos del Registro Estatal de Contratistas, las personas jurídicas que hayan dejado de actualizar sus datos al vencimiento del certificado de inscripción, y las que incurran en los supuestos contemplados en el Artículo 116 del Capítulo IV de la Ley de Licitaciones, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 5.556 de fecha 13/11/01.

**Artículo 18.-** Los entes contratantes deben remitir al Registro Estatal de Contratistas información sobre la actuación o desempeño del contratista o proveedor, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de los resultados en la ejecución de los contratos de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios. Dentro del mismo plazo, el contratista o proveedor podrá dirigirse al Registro Estatal de Contratistas a objeto de informar sobre la ejecución del contrato.

## **SECCIÓN I**

### **DE LAS ATRIBUCIONES DEL REGISTRADOR**

**Artículo 19.-** El Registrador como máxima autoridad del Registro Estatal de Contratistas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la administración y representación del Registro Estatal de Contratistas.
2. Dirigir, organizar, coordinar y supervisar las actividades del Registro de Contratistas.
3. Sistematizar, organizar, actualizar y consolidar los datos presentados por los solicitantes
4. Aprobar normas para su funcionamiento interno.
5. Suspender del Registro Estatal de Contratistas a los infractores de la presente ley, de acuerdo a los procedimientos previstos.
6. Expedir el certificado de inscripción.
7. Practicar las auditorias requeridas para la calificación de las empresas en proceso de inscripción.
8. Expedir la certificación de inscripción y la calificación correspondiente e informar de ello a los órganos que así lo requieran.
9. Estimular y fortalecer el establecimiento y mejoramiento de normas técnicas para obras, bienes y servicios, en coordinación con los organismos e instituciones competentes.
10. Estimular y fortalecer el establecimiento y mejoramiento de los sistemas de control de la ejecución de contrataciones de obras, bienes y servicios por los entes a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.
11. Elaborar los expedientes que contengan irregularidades a efectos de ser remitidos a la Contraloría General del Estado Zulia a los fines de que aplique las sanciones, en la forma prevista en la Ley.
12. Cualesquiera otras que le señale la presente Ley y su Reglamento.

## **SECCIÓN II**

### **DE LA INSCRIPCIÓN EN EL**

### **REGISTRO ESTADAL DE CONTRATISTA**

**Artículo 20.-** Para presentar ofertas en todo procedimiento de Licitación General, Selectiva, o de Adjudicación Directa regidos por la presente Ley, cuyo monto sea superior a quinientas Unidades Tributarias (500 UT) en el caso de adquisición de bienes o contrataciones de servicios, o a mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 UT) en el caso de construcción de obras, los contratistas o proveedores deben estar inscritos en el Registro Estatal de Contratistas.

**Parágrafo Único.-** La inscripción en el Registro Estatal de Contratistas no será necesaria, cuando se trate de Licitaciones anunciadas internacionalmente, personas naturales o jurídicas en función de sus actividades profesionales, obras científicas o artísticas servicios altamente

especializados de uso esporádico, servicios financieros prestados por entidades regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

**Artículo 21.-** Toda solicitud de inscripción y/o actualización se iniciará mediante la consignación ante el Registro Estatal de Contratista, de las planillas de inscripción y/o actualización elaborada por el Registro Estatal, firmada por el representante y los documentos legales, financieros y de especialidad.

Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el Registro Estatal de Contratistas podrá acordar la inscripción o negarla. La negación deberá ser motivada y notificada al solicitante. Sólo se podrá negar la inscripción por las siguientes razones:

1. Por haber sido objeto de suspensión de acuerdo con los términos de la presente Ley.
2. Por haber suministrado información falsa o irreal en todo o en parte de la documentación consignada.
3. Por no cumplir los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.

**Artículo 22.-** Presentada la solicitud, el Registrador verificará que los documentos y demás requisitos aportados por el interesado estén completos, actualizados y cumplan con los requisitos exigidos y procederá a expedir la constancia de inscripción en el Registro Estatal de Contratistas.

Cuando la inscripción fuere negada, o cuando el solicitante esté inconforme con la clasificación que se le haya asignado, puede recurrir del acto, de conformidad con la ley que regule la materia de procedimientos administrativos.

**Artículo 23.-** Las personas inscritas deben notificar al Registro Estatal de Contratistas, todas las reformas de sus actas constitutivas o disposiciones estatutarias, de las modificaciones del capital social o la duración de sociedades, del cambio o sustitución en sus órganos de representación, de los actos de nombramiento o revocatoria de apoderados, o cualesquiera otros datos e informaciones que revistan interés para su debida identificación, representación y calificación legal. Hasta tanto no se realice la notificación prevista en este artículo, los actos en referencia no surtirán efectos respecto a los procedimientos regidos por la Ley.

**Artículo 24.-** En los procedimientos licitatorios y de adjudicación directa, el ente licitante, para efectuar su evaluación legal, financiera y técnica, solo podrá solicitar a los participantes la documentación que no haya sido consignada en el Registro Estatal de Contratistas.

**Artículo 25.-** El Registro Estatal de Contratistas deberá contener y suministrar, cuando así lo requieran los entes licitantes, contratantes y comisiones de licitación, la información básica para la calificación legal financiera y la clasificación por especialidad de las Empresas, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley. Este registro es requisito indispensable para contratar obras, bienes o servicios con el Estado Zulia y sus entes descentralizados.

**Artículo 26.-** Las personas naturales y jurídicas que solicitan inscripción en el registro estatal de contratistas deberán presentar todos los documentos que se exijan en el reglamento de la presente ley.

### **SECCIÓN III DE LA CALIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATISTAS**

**Artículo 27.-** Para determinar la calificación legal y financiera, así como la clasificación de especialidad, que conlleve a la inscripción del interesado, se evaluarán los aspectos legales, técnicos y financieros de la documentación presentada de acuerdo a las normas de análisis, revisión y procedimientos que a tal efecto establece el Reglamento.

**Parágrafo Único:** Hasta tanto se dicten las normas de análisis, revisión y procedimientos, que permitan establecer los parámetros y ponderaciones indispensables, para la clasificación de la especialidad, calificación legal y financiera del interesado, que armonicen con la normativa nacional, se aplicarán las normas para el análisis y revisión de los documentos para la inscripción en el Registro Nacional de Contratistas dictado por el Servicio Nacional de Contrataciones.

**Artículo 28.-** Las evaluaciones a que se refiere el artículo precedente serán realizadas por las respectivas dependencias del Registro Estatal de Contratistas, las cuales rendirán sus correspondientes informes.

**Artículo 29.-** Un vez verificada la documentación presentada, y el Registrador advierta que existen omisiones, procederá en el mismo momento, o en todo caso en un plazo que no exceda de cinco (05) días hábiles, a requerir del solicitante que subsane las deficiencias.

**Artículo 30.-** Contra toda decisión negativa de la máxima autoridad del Registro Estatal de Contratistas del Estado Zulia, procederán los recursos administrativos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

## **CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS**

**Artículo 31.-** El procedimiento competitivo de selección de contratistas recibe el nombre de licitación general, cuando en el mismo pueden participar personas naturales y jurídicas de alcance nacional, internacional o mixto, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley nacional y su reglamento, en la ley estatal y su reglamento y las condiciones particulares inherentes a cada procedimiento licitatorio.

**Artículo 32.-** El procedimiento competitivo excepcional de selección de contratistas recibe el nombre de licitación selectiva, cuando para concurrir al mismo, los participantes, con base en su capacidad técnica, financiera y legal, son invitados por el ente contratante a presentar sus ofertas.

**Artículo 33.-** El procedimiento competitivo excepcional de selección de contratistas recibe el nombre de Adjudicación Directa, cuando es seleccionado por el ente contratante, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley nacional y su reglamento, en la ley estatal y su reglamento y las condiciones particulares inherentes a cada procedimiento licitatorio.

## **CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE CONTRATISTAS O PROVEEDORES**

**Artículo 34.-** No se podrá iniciar proceso licitatorio alguno para la ejecución de obras, adquisición de bienes ni contratación de servicios, si no estuviesen previstos los recursos necesarios, tanto técnicos como presupuestarios, para atender los compromisos correspondientes. De igual forma, tampoco se podrá iniciar el proceso licitatorio para ejecución de obras si no existiese el respectivo proyecto.

**Artículo 35.-** Sólo se podrá licitar conjuntamente el proyecto y la construcción de una obra, cuando a ésta se incorporen como parte fundamental, equipos especiales altamente tecnificados o cuando equipos de esa índole deban ser utilizados para ejecutar la construcción y el organismo promovente considere que podrá lograr ventajas confrontando el diseño y la tecnología ofertados por los distintos proponentes.

**Artículo 36.-** Solo por causas debidamente justificadas, a juicio de la máxima autoridad administrativa o del órgano superior de administración del ente contratante, según el caso, se podrá realizar la contratación por fases o etapas del proyecto a los fines de la ejecución de una misma obra o la contratación para la adquisición de bienes o la prestación de servicios. A estos

efectos, la autoridad encargada de la contratación deberá regirse por los criterios siguientes: a) La naturaleza, complejidad o fases de ejecución de acuerdo con el anteproyecto o proyecto de factibilidad técnica; b) El proyecto específico, atendiendo a su discriminación por criterios de especialidad de las actividades a realizar; y c) La previsibilidad de recursos en el tiempo.

**Parágrafo Único:** Cuando el monto total de la obra, suministro o servicio determine que el procedimiento aplicable es el de la Licitación General o Licitación Selectiva, se procederá a la selección conforme a estos criterios, aún cuando el monto de la contratación sea inferior a los límites determinados en los artículos 43 y 45.

**Artículo 37.-** Antes de publicar el llamado a licitación, o notificar a los invitados a la Licitación Selectiva, el ente contratante debe preparar un presupuesto base de la licitación, cuyo contenido será confidencial hasta que se produzca la notificación oficial del resultado de la misma, salvo que en los pliegos de licitación, se hubiere definido el empleo del presupuesto base como criterio para el rechazo de ofertas, en cuyo caso se dará lectura al valor en él definido, al inicio del acto de apertura de los sobres contentivos de ofertas. En ningún caso se podrá emplear el presupuesto base como criterio de evaluación. Una vez divulgado, el presupuesto base se incorporará al expediente de licitación.

**Parágrafo Único:** A los fines de facilitar la realización de los presupuestos base, el Ejecutivo Estadal deberá mantener un sistema referencial de precios de mercado actualizados y verificados por la unidad de auditoría interna del ente contratante solo con fines indicativos.

**Artículo 38.-** Las reglas, condiciones y criterios aplicables a cada licitación, deben establecerse en los pliegos de licitación y pueden ser objeto de posible verificación y revisión. Los pliegos deben estar debidamente foliados y a disposición de los interesados desde la fecha que se indique en el llamado a licitación, hasta el día hábil anterior a la fecha fijada para el acto de apertura de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad o de ofertas, según el caso.

**Artículo 39.-** El ente contratante debe llevar un registro de adquirentes de pliegos, en el que se deben consignar los datos mínimos para efectuar las notificaciones que sean necesarias en el procedimiento. El ente contratante puede establecer un precio para la adquisición de los pliegos. El hecho de que una persona no adquiera los pliegos de una licitación, no le impedirá la presentación de manifestación de voluntad u oferta.

**Artículo 40.-** Los pliegos de licitación deben contener al menos, determinación clara y precisa de:

1. La descripción del bien a adquirir u obras o servicios a ejecutar;

2. Las condiciones generales que regirán el proceso;
3. La forma en que se evaluarán las propuestas económicas;
4. El cronograma de desarrollo del proceso;
5. Las especificaciones técnicas de la obra a ejecutar, bien o servicio que se desea adquirir y si fuere el caso, acompañar éstas con listas de cantidades, servicios conexos y sus respectivos planos.

## **SECCIÓN I DE LA LICITACIÓN GENERAL**

**Artículo 41.-** La Licitación podrá ser General o Selectiva. Éstas a su vez podrán ser de alcance nacional, internacional o mixto.

**Artículo 42.-** Debe procederse por Licitación General:

1. En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a otorgarse es por un monto estimado superior a Once Mil Unidades Tributarias (11.000 U.T.).
2. En el caso de construcción de obras, si el contrato a otorgarse es por un monto estimado superior a Veinticinco Mil Unidades Tributarias (25.000 U.T.).

**Artículo 43.-** Se regirán por lo dispuesto en la vigente Ley Nacional de Licitaciones, las siguientes fases del procedimiento: Divulgación, aclaratorias, precalificación, presentación y análisis de ofertas, otorgamiento y notificación de la Buena Pro, declaratoria de desierta la licitación desierta.

## **SECCIÓN II DE LA LICITACIÓN SELECTIVA**

**Artículo 44.-** Puede procederse por Licitación Selectiva:

1. En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a otorgarse es por un monto estimado desde Un Mil Cien Unidades Tributarias (1.100 U.T.) y hasta Once Mil Unidades Tributarias (11.000 U.T.).
2. En el caso de construcción de obras, si el contrato a otorgarse es por un monto estimado desde Once Mil Quinientas Una Unidades Tributarias (11.501 U.T.) hasta Veinticinco Mil Unidades Tributarias (25.000 U.T.).

**Parágrafo Único:** Puede procederse también por Licitación Selectiva, siempre que la máxima autoridad del órgano o del ente licitante o contratante mediante acto motivado, justifique adecuadamente su procedencia si se presentare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Si se trata de adquisición de equipos altamente especializados, destinados a la experimentación, investigación o educación;
- b) Por razones de seguridad del estado, de conformidad con la Ley;
- c) Si de acuerdo con la información suministrada por el Registro Estatal de Contratistas, los bienes a adquirir los producen o venden cinco (5) o menos fabricantes o proveedores; o si solo cinco (5) o menos empresas están en capacidad de ejecutar las obras o prestar los servicios a contratar.

### **SECCIÓN III DE LA ADJUDICACION DIRECTA**

**Artículo 45.-** Se puede proceder por Adjudicación Directa:

1. En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta mil cien unidades tributarias (1.100 UT.)
2. En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta once mil quinientas unidades tributarias (11.500 UT.).
3. Si la ejecución de la obra, el suministro de los bienes o la prestación del servicio se encomienda a un organismo del sector público.

**Artículo 46.-** Se puede proceder por Adjudicación Directa, independientemente del monto de la contratación, siempre y cuando la máxima autoridad del órgano o ente contratante, mediante acto motivado, justifique adecuadamente su procedencia, en los siguientes supuestos:

1. Si se trata de suministros requeridos para la continuidad del proceso productivo y del retardo por la apertura de un procedimiento licitatorio pudiera resultar gravemente afectada la continuidad del mismo.
2. Si se trata de la adquisición de obras artísticas o científicas.
3. Si, según la información suministrada por el Registro Estatal de Contratistas, los bienes o servicios a contratar los produce, vende o presta un solo fabricante o proveedor o cuando las condiciones técnicas de determinado bien, servicio u obra excluyen toda posibilidad de competencia.
4. En caso de contratos que tengan por objeto la fabricación de equipos, la adquisición de bienes o la contratación de servicios, en los que no fuere posible

aplicar los procedimientos licitatorios, dadas las modalidades bajo las cuales los fabricantes y proveedores convienen en producir o suministrar esos bienes, equipos o servicios.

5. Cuando se decrete el estado de emergencia en los casos de calamidad pública o conmoción civil.
6. En caso de emergencia comprobada dentro del respectivo organismo o ente.
7. Cuando se trate de servicios básicos indispensable para el funcionamiento de la institución.
8. Si se trata de obras o bienes regulados por contratos resueltos o rescindidos y del retardo por la apertura de un nuevo procedimiento licitatorio pudieren resultar perjuicios para el ente contratante.
9. En caso de obras, servicios o adquisiciones que por razones de interés general deban ser ejecutados en un plazo perentorio no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, conforme a un plan excepcional de desarrollo económico y social, aprobado previamente en Consejo de Secretarios. En Consejo de Secretarios se definirán con precisión las obras, servicios y adquisiciones que serán objeto de adjudicación directa, así como los órganos o entes encargados de su ejecución.

**Artículo 47.-** Los procedimientos aplicables a las adjudicaciones directas, en atención a las características propias de cada tipo de contratación, deben adecuarse de conformidad al Reglamento de la Ley de Licitaciones, publicado en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.313 de fecha 14 de noviembre de 2005.

**Artículo 48.-** En las adjudicaciones directas, el ente contratante deberá notificar al adjudicatario, el acto por el que se le adjudique el contrato, con indicación expresa de la causal de adjudicación directa utilizada, y de los hechos que la fundamentan.

## **CAPÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Artículo 49.-** Los procedimientos relativos la suspensión, y terminación del procedimiento de licitación, así como lo referente a la formación de los expedientes de licitación, se regirá por las disposiciones contenidas en los Capítulos I y II del Título VI de la Ley de Licitaciones, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.556 de fecha 13/11/01 y del Reglamento Parcial del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicado en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.313 de fecha 14/11/05.

**Artículo 50.-** Cuando en el otorgamiento de la Buena-Pro, o cualquier acto dictado en ejecución de la presente Ley, se hubiese incurrido en vicios y/o violación de disposiciones

legales, el ente contratante puede declarar la nulidad del acto y del contrato otorgado; para lo cual deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo III del Título VI de la Ley de Licitaciones, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.556 de fecha 13/11/01.

**Artículo 51.-** Los funcionarios al servicio de los entes sujetos a la aplicación de la presente Ley serán sancionados con las multas establecidas en el Capítulo IV, Título VI de la Ley de Licitaciones, cuando incurran en los supuestos allí regulados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa.

**Parágrafo Único:** Quedaran suspendidos del Registro Estatal de Contratistas, las personas jurídicas que hayan dejado de actualizar sus datos al vencimiento del certificado de inscripción, y las que incurran en los supuestos contemplados en el artículo 116 del Capítulo IV de la Ley de Licitaciones, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556 de fecha 13/11/01.

**Artículo 52-** Los procedimientos de selección de contratista, previstos en la presente Ley, pueden realizarse utilizando medios y dispositivos de tecnologías de información y comunicaciones, a cuyos efectos, se atenderán las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título VII de la Ley de Licitaciones, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.556 de fecha 13/11/01.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 53.-** El Ejecutivo Estadal debe gestionar los créditos presupuestarios que garanticen la adecuada asignación de fondos para el funcionamiento del Servicio Estadal de Contrataciones.

**Artículo 54.-** Hasta tanto el Ejecutivo Estadal reglamente la integración del Registro Estatal de Contratistas, que garantice el mantenimiento y puesta en marcha del Sistema de Información Digital del Registro Estatal de Contratistas, en condiciones óptimas de operatividad y calidad tecnológica debe mantenerse funcionando el actual Registro de Contratistas.

**Artículo 55.-** Hasta tanto entre en funcionamiento el Servicio de Información Digital de Contratistas del Estado Zulia el cual debe trasladarse para adscribirse a la Secretaría de Administración del Estado, éste continuará funcionando en la sede de la Contraloría General del Estado Zulia.

**Artículo 56.-** Dentro de un plazo de sesenta (60) días continuos contados a partir de la publicación de la presente ley en la Gaceta Oficial del Estado Zulia, el Ejecutivo del Estado Zulia dictará el Reglamento que establecerá la organización, funcionamiento y las normas para el análisis y revisión de los requisitos para inscribirse en el Registro Estatal de Contratistas, las normas que regulen las Comisiones de Licitación, la adjudicación directa de contratistas, la suspensión y reposición del procedimiento licitatorio.

**CAPITULO VIII**  
**DISPOSICION DEROGATORIA Y FINAL**

**Artículo 57.-** Queda derogada la Ley de Licitaciones del Estado Zulia, publicada en Gaceta Oficial del Estado Zulia Extraordinaria N° 1971, en fecha 15 de septiembre de 1993.

**Artículo 58.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Zulia, en Maracaibo a los 28 días del mes de Marzo del año dos mil seis. Años 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

**MARLENE ANTUNEZ URRIBARRI**  
**PRESIDENTA**

**JUAN CARLOS VELAZCO**  
**VICE- PRESIDENTE**

**CARACCIOLO VILORIA**  
**SECRETARIO**